

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUERRERO.
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.
EXP. NUM: TJA/SRA/II/730/2013**

--- Acapulco, Guerrero, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho. -----
-- Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo promovido por el C. ***** en contra de actos que atribuye al AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GUERRERO y a los CC. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DIRECTOR DE LA POLICÍA URBANA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO.-
Con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos. -----

RESULTANDO

--- 1º.- Por escrito ingresado el veintidós de enero de dos mil quince, el C. *****
-luego de que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, resolviera en la ejecutoria del veintitrés de septiembre de dos mil catorce dictada en el Conflicto Competencial 14/2014 que la Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero era la competente para conocer de la controversia planteada y de que el actor ajustara su demanda al Código de la Materia, como se le requirió en auto del siete de octubre de dos mil catorce- , compareció ante este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a demandar la nulidad del acto que atribuye al AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GUERRERO y a los CC. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JEFE DE LA POLICÍA URBANA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO consistente en la privación a su derecho al trabajo al haber sido despedido como empleado municipal adscrito a la policía preventiva.

--- La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes. -----

-- 2º.- Admitida que fue la demanda y corridos los traslados de ley, los CC. SÍNDICO PROCURADOR ADMINISTRATIVO, CONTABLE, FINANCIERO Y PATRIMONIAL EN REPRESENTACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA URBANA, dieron contestación a la misma mediante escritos ingresados el seis de mayo de dos mil quince, once de septiembre de dos mil diecisiete y quince de febrero de este año, el primero negando el acto impugnado y el segundo y tercero haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio. -----

--- 3º.- Mediante acuerdo del veintitrés de octubre del año en curso fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso, en la que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes, con excepción de la prueba 3.- de la parte actora. Se recibieron alegatos del autorizado de las autoridades demandadas, no así del actor. -----

CONSIDERANDO

--- PRIMERO.- Que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la controversia planteada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123, apartado B. fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 y 29 de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, 1, 2 y 3 y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por tratarse de la baja de un miembro de un cuerpo policiaco. -----

- - - **SEGUNDO.-** Que el C. SÍNDICO PROCURADOR ADMINISTRATIVO, CONTABLE, FINANCIERO Y PATRIMONIAL EN REPRESENTACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, negó el acto impugnado. -----

- - - Que los CC. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA GUERRERO Y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA URBANA hicieron valer, de igual forma, que: -----

“Se actualiza la causal prevista en el artículo 75 fracción XI del Código Número 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en razón de que el acto impugnado consistente en:

“... La privación de mi derecho al trabajo por haber sido despedido como empleado municipal adscrito a la policía preventiva dependiente de la SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCOM GUERRERO...”

De lo expuesto como acto impugnado, digo que es falso, que el actor pretenda señalar que fue despedido como empleado municipal adscrito a la Policía Preventiva dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Toda vez que los hechos relatados por el actor de que tuvo conocimiento de los actos, el día primero de octubre del dos mil doce, esto es total y absolutamente falso, en razón de que el actor dejó de asistir desde el día treinta y uno de julio del año dos mil doce, sin que para ello exista, incapacidad médica que justifique la ausencia del mencionado trabajador, así como la autorización de forma verbal, o por escrito para que este faltara a sus labores, en consecuencia se levantaron las demás actas administrativas desde el treinta y uno de julio y primero de agosto del dos mil doce, dejando de emitir las con la intención de que el actor se constituyera en su centro de trabajo en días posteriores y ante tal hecho notorio de que no se presentó y como ha quedado expuesto de que no existe ni incapacidad médica que justifique la ausencia del mencionado trabajador, así como la autorización de forma verbal, ni por escrito para que este faltara a sus labores, se procedió a levantar las siguientes actas administrativas de los días diez, once, doce y trece de agosto del año dos mil doce sin que con ello exista oficio que justifique su inasistencia y en consecuencia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 88 apartado B, fracción XVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismo que establece que los elementos de Seguridad Pública que incumplan con los requisitos de permanencia para continuar en el servicio activo en las instituciones policiales como ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos, estos deberán sujetarse a lo que dispone el artículo 93 del reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, así como también de conformidad con el artículo 99 del Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco señala que los elementos de la Policía Municipal, que falten a sus labores por más de tres días consecutivos, deberán de ser destituidos sin derecho a indemnización por el hecho de que fue el propio actor quien abandono su centro de trabajo.

Así pues, de lo ya señalado solicito a esa H. Sala, entre al estudio y análisis de las documentales que serán exhibidas como pruebas, que el actuar de la autoridad que represento es en base a que el actor dejó de asistir a su centro de trabajo sin que exista incapacidad médica, permiso por sus superiores o documento alguno que lo acredite, y ante tal hecho se procedió a levantar las actas administrativas de los días treinta y uno de julio, primero de agosto, diez, once, doce y trece de agosto del año dos mil doce, ante dichas faltas injustificadas se procedió a emitir la baja tal y como se acredita con el F.U.M. Formato Único de Movimiento del C.*****, de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil doce, mismo que será exhibido en copia debidamente certificada, sin que hasta la fecha exista documento alguno que acredite su inasistencia al centro de trabajo que tenía designado.

Bajo esa tesis, solicito que antes de estudiar el fondo del asunto, analice las causales de inexistencia del acto, por ser cuestión de orden público y estudio preferente y consecuentemente sobresea el presente juicio”.

- - - Esta Sala Regional estima que toda vez que el Ayuntamiento de Acapulco es el cuerpo colegiado en el que se deposita el Gobierno del Municipio y que se encarga de la administración del Municipio, mismo que se integra por un Presidente Municipal, dos Síndicos Procuradores y regidores como lo establecen los artículos 6 y 39 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero y 5 y 26 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, se concluye que no existe constancia que demuestre que el actor hubiera sido despedido por un acto dictado u ordenado por el AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, es decir, por el mencionado órgano colegiado, en virtud de lo cual no reúne el carácter de autoridad demandada en término del artículo 42, fracción II, inciso A) del Código de la Materia, por lo que el juicio, con fundamento en el artículo 74, fracción XIV, en relación con el citado artículo 42, fracción II, inciso A) y 75, fracción II, todos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es de sobreseerse y se sobresee. - - - -

- - - Por otra parte, si bien el actor señala que fue despedido el primero de octubre de dos mil doce, cuando en forma verbal, el Jefe de la Policía Preventiva le indicó que tenía que entregar su renuncia porque había cambio de administración municipal, como consta en el hecho 4.- del escrito ingresado

el veintidós de enero de dos mil quince, no acreditó el referido acto verbal -máxime cuando la prueba testimonial que ofreció se declaró desierta en la Audiencia de Ley-, ni demostró que a esa fecha se encontrara en funciones y por el contrario, los CC. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA URBANA manifestaron que el demandante fue dado de baja de acuerdo al artículo 93 del Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, por haber dejado de asistir a su centro de trabajo los días treinta y uno de julio, primero de agosto, diez, once, doce y trece de agosto de dos mil doce, demostrándolo con Formato Único de Movimiento en que consta que fue dado de baja en la primera quincena de noviembre de dos mil doce, por faltas injustificadas y con las actas administrativas del treinta y uno de julio, primero, diez, once, doce y trece de agosto de dos mil doce en que consta que el actor no asistió a laborar, luego entonces se arriba a la conclusión de que el demandante no fue despedido como lo afirma, sino que fue destituido a partir de la primera quincena de noviembre de dos mil doce por haber faltado a sus labores, como lo contempla el artículo 99, fracción I del Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.-, precepto legal que dispone que los elementos de la Policía Municipal, deberán ser destituidos, sin derecho a indemnización, por faltar a sus labores por más de tres días consecutivos o cinco días en un periodo de treinta días naturales sin permiso o causa justificada, luego entonces, el presente juicio al no existir el acto impugnado, con fundamento en el artículo 75, fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es de sobreseerse y se sobresee. - - - - -
 - - - Por lo expuesto y fundado en los artículos 74, 75, 128 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

RESUELVE

- - - I.- Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando último de esta resolución. - - - - -
 - - - II.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. - - - - -
 - - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ante la C. Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE. - - - - -

**LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA
SALA REGIONAL ACAPULCO.**

**LA C. PRIMERA SECRETARIA DE
ACUERDOS.**

**M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS
NOGUEDA.**

LIC. MA. NATIVIDAD BERNABE ESCOBAR.